

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

De forma muy respetuosa comparecemos y de conformidad con el Art. 43 de la Resolución No.-PLE-CPCCS-T-O-182-27-11-2018, dictada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentamos la siguiente IMPUGNACIÓN, conforme se detalla a continuación:

A.-) Nombres y apellidos de quienes presentamos la impugnación

VERÓNICA DEL CARMEN LARREA VÁSCONEZ, con cédula de ciudadanía No. 1709877490 Y SEBASTIÁN ALZAMORA DONOSO, con cédula de ciudadanía 1711627784, ecuatorianos, mayores de edad de estado civil casados, domiciliados en la ciudad de Quito, parroquia de Cumbayá.

Adicionalmente solicito que, en caso de que la presente impugnación sea admitida, se nos permita comparecer acompañados de nuestro abogado de confianza el Dr. Daniel Iván Regalado Mayorga, con matrícula profesional N. 17-2016-1010, quien también intervendrá en nuestra representación.

B.-) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación

Adjuntamos a la presente impugnación las copias de las cédulas de ciudadanía Nos. 1709877490 y 1711627784, pertenecientes a VERÓNICA DEL CARMEN LARREA VÁSCONEZ, y SEBASTIÁN ALZAMORA DONOSO, respectivamente, así como las papeletas de la última votación pertenecientes a los comparecientes. (ANEXO 1).

C) Nombre y apellido del postulante en contra de quien se presenta la impugnación

El postulante impugnado es el señor Doctor JAVIER VITERVO BOSQUEZ VILLENA.

D) Determinación y fundamentación de las causales de impugnación en las que estuviere inmerso el postulante:

D.1.- Determinación de las causales de impugnación en las que está inmerso el postulante:

Art. 42 literal b de la Resolución No.-PLE-CPCCS-T-O-182-27-11-2018, dictada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto es:

Falta de probidad; y,
Falta de idoneidad.

D.2.- Fundamentación de la causal de impugnación:

D.2.1.- Marco legal

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define la probidad como honradez y a la honradez la conceptúa como Rectitud de ánimo, integridad en el obrar. Mientras que por idoneidad, nos informa que es la condición de idóneo, esto es, adecuado y apropiado para algo.

La falta de probidad e idoneidad, se evidencia cuando el postulante deja de realizar los actos que en su calidad de fiscal y por tanto funcionario público estaba obligado a realizar. Para suscribir esta afirmación, a continuación transcribiré los derechos que nos asisten a las partes procesales en un litigio penal y las correspondientes obligaciones que todo fiscal debe cumplir. Derechos y obligaciones, que como se desprenderá en las siguientes secciones, el postulante impugnado no observó.

D.2.1.1.- Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art.- 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.** El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

D.2.1.2.- Código Orgánico de la Función Judicial:

Art.- 100.- DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:

1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;
2. **Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;**
4. Observar la cortesía debida con sus compañeras y compañeros así como con todas las usuarias y usuarios del servicio;
5. **Ejercer con responsabilidad** la autoridad de la que esté investido y

velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido:
11. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos.

Art. 103.- PROHIBICIONES.- Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial:

3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado;

D.2.2.- HECHOS

Con estos elementos de índole netamente jurídica paso a exponer las conductas realizadas por el postulante señor Doctor JAVIER VITERVO BOSQUEZ VILLENA, quien fue Fiscal en la Instrucción No. 170101817040547, entre el 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019.

D.2.2. 1.- ANTECEDENTES:

Mediante denuncia escrita presentada el 04 de abril de 2017, puse en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, determinados hechos que apuntaban a la comisión de un presunto delito de falsificación de firmas tipificado y sancionado en el Artículo 327 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del señor Manuel Antonio Robalino Orellana, toda vez que mi firma en la cuenta corriente del Banco del Pichicha No. 34038271-04 de la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., sociedad en la cual fui gerente hasta el 2010 según la Superintendencia de Compañías y que a su vez fue vendida en su totalidad al denunciado fue falsificada en más de TRESCIENTAS ocasiones, sí, existen más de 300 cheques falsificados en el año 2013. Los hechos precedentes los relato en los párrafos siguientes:

El 26 de junio de 2008, los señores Jaime Roberto Alzamora Cordovez, Mario Alberto Alzamora Cordovez, Nicolás Fernando López Cordovez y la compañía Agrícola Kayalu Cia. Ltda., constituyeron la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., misma que tenía como giro del negocio, producir, comercializar, comprar y vender todo tipo de cultivo agrícola, relacionado con la palma africana. El señor **Manuel Antonio Robalino Orellana** para ese entonces y durante los 18 años anteriores fungía frente a la familia y demás conocidos como Abogado

y realizó todos los trámites legales pertinentes para la constitución de dicha compañía.

Por decisión conjunta de todos los socios se resolvió que quien comparece (Sebastian Aizamora Donoso) sea el Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA y el Presidente de la misma el señor Nicolás Fernando López Cordovez.

La compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., funcionó aproximadamente hasta el año 2009, fecha en la cual los socios al darse cuenta que la sociedad no estaba produciendo y ya no tenía giro de negocio pues desde el año 2009 no se realizó actividad alguna, deciden dejarla en inactividad para que la Superintendencia de Compañías la disuelva. Es así que a partir del 2009 no existió ningún tipo de Junta General Ordinaria o Extraordinaria a la que se haya convocado y comparecido los socios de manera personal ni a través de carta poder ni ningún otro documento habilitante.

A mediados del mes de diciembre del año 2012, quien constituyó legalmente a la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., y quien a la fecha fungía como su abogado era el señor Manuel Antonio Robalino Orellana, propone a quienes a la fecha aún eran socios de la compañía que le vendieran el total de sus participaciones, y que él (Manuel Antonio Robalino Orellana) se encargaría de realizar todos los actos societarios, esto es elaboración de minuta de cesión de participaciones, acta de junta en la cual con anuencia de todo el capital social autorizaba para que cedan la totalidad del capital social a CSTACKS S.A. y a la Sociedad Civil y Comercial Tre Monto S.C.C. (Empresas donde el procesado era socio accionista), así también elevar esta cesión a escritura pública, marginarla en la escritura de constitución de la compañía, para su posterior inscripción en el Registro Mercantil y notificación a la Superintendencia de Compañías de este acto societario para su perfeccionamiento.

Una vez aceptada la venta, Manuel Antonio Robalino Orellana, de una forma extraña solicitó que firmaran todos los socios que supuestamente pasaban a ser ex socios de la compañía, la matriz de la escritura pública de cesión de participaciones, aduciendo que él tenía facultad sobre dicha notaría para sacar la Matriz y se encargaría de cerrar y perfeccionar la

misma, y además señaló que cerrada la escritura inmediatamente se ingresaría dicha documentación en la Superintendencia de Compañías y en el Registro Mercantil y se nos entregaría copias certificadas de dichas actuaciones, lo cual jamás sucedió **y es en este punto donde empieza a derivarse todos los problemas legales que señalo a continuación:**

Aproximadamente en el mes de enero de 2014, quien comparece DESPUES DE MUCHA INSISTENCIA solicitó al señor Manuel Robalino Orellana POR REPETIDAS OCASIONES, que entregara los documentos que certifiquen que dicha cesión de participaciones que fue firmada ante él, ya que se acreditó como autorizado por la notaria, se encontraba debidamente legalizada, a lo cual, el señor Manuel Antonio Robalino Orellana, envió un correo electrónico el *07 de enero de 2014*, mismo que contenía un documento escaneado de la Superintendencia de Compañías con el documento denominado "**Socios o Accionistas de la Compañía**" y otro correo electrónico con el documento escaneado de la notaria que hoy conocemos fueron forjados, y nunca fueron emitidos ni por la Superintendencia de Compañías y peor aun por la notaria respectiva. En estos documentos forjados se indicaba que los nuevos socios de la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., eran CSTOCKS S.A. y la Sociedad Civil y Comercial Tre Monto S.C.C. Para esto, debido a que supuestamente se encontraba legalizada la venta de dicha compañía, por los documentos presentados por el señor Manuel Antonio Robalino Orellana, todos aquellos aparentemente ex socios de la compañía, así como quien comparece, pensábamos que en efecto la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., se encontraba funcionando con normalidad y en apego a la ley, por parte de quien compró dicha compañía. Cabe señalar que el Sr. Manuel Antonio Robalino Orellana tenía a la fecha nuestra confianza, ya que es cónyuge de una de mis hermanas, por lo tanto era parte de nuestra familia, por lo cual, jamás pensamos, que éste señor estaría cometiendo algún acto presuntamente ilícito que llegó a perjudicar y afectar los derechos de sus propios familiares.

Aproximadamente el *02 de marzo de 2016*, por una notificación del Servicio de Rentas Internas, los ex socios de la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., es decir los señores Jaime Roberto Alzamora Cordovez, Mario Alberto Alzamora Cordovez, Nicolás Fernando López Cordovez y la compañía Agrícola Kayalu Cía. Ltda., se enteraron que la cesión de *20 de diciembre de 2012* nunca fue

perfeccionada, lo cual llamó profundamente la atención, ya que el señor **Manuel Antonio Robalino Orellana** había enviado por correo electrónico a quien comparece documentos supuestamente emitidos por la Superintendencia de Compañías y la Notaría, que ahora sabemos fueron forjados, para engañar a los socios de la Cia Oleopalma. Luego de todos los pretextos y explicaciones maliciosas realizadas por el señor Manuel Robalino Orellana, ahora sí se realizó la cesión de participaciones correspondiente en favor de Manuel Antonio Robalino Orellana y al señor Edison Arrieta Martínez (**trabajador del señor Robalino**), a esa fecha los exsocios de la Oleopalma Cia Ltda no conocían aún de los actos presuntamente delictivos cometidos por el Sr. Manuel Antonio Robalino.

Posteriormente, el *06 de agosto de 2016*, al realizar un viaje al extranjero la señora Claudia Alexandra Figari Alzamora (**prima hermana de quien comparece**), quien era socia de la compañía Agrícola Kayalu Cia. Ltda., que a su vez fungía como socia de la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., **es detenida en la ciudad de Lima, Perú por una notificación Roja de INTERPOL** publicada por la Secretaría General de Interpol Lyon/Francia a solicitud de la OCN-Interpol Caracas, por un supuesto incumplimiento de un Contrato que había sido suscrito entre la compañía OLEOPALMA COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., a través del señor Robalino Orellana con la empresa REVOTRONICS de Venezuela. Por oficio No 579-16 dirigido al ciudadano Jefe de la división nacional de aprehensiones del cuerpo de investigaciones científicas penales y criminalísticas; oficio 580-16 dirigido al sistema de registro de la policía internacional (Interpol) y las órdenes de aprehensión a 24 personas, es decir a los ex socios de la compañía OLEOPALMA COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., y al ex Gerente General donde incluso se incluyeron menores de edad. Esto debido a que el señor Manuel Antonio Robalino Orellana, fungiendo como presidente y representante legal de Oleopalma Cia Ltda, firma un contrato con la empresa venezolana Revotronics que consistió en la exportación de alambre de aluminio a dicha empresa por un valor aproximado de USD 4.000.000 (CUATRO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS). La empresa Revotronics envía los valores a la cuenta de Oleopalma Cia Ltda en el Ecuador sin embargo la exportación nunca sale hacia Venezuela pues el producto de Alambre de Aluminio aparentemente se caduca en la Aduana de Guayaquil debido a que entra en una investigación por sobreprecios, el cual es posteriormente archivado.

Acto seguido, el Sr. Manuel Robalino, en vez de devolver los valores recibidos, procede a presuntamente falsificar mi firma en aproximadamente 300 cheques para sacar el dinero de la cuenta de la empresa Oleopalma. Es así que adquiere carros, paga a sus colaboradores en su oficina, realiza préstamos a varias empresas de renombre del país que lamentablemente a través de mi denuncia recién llegaron a enterarse que en los cheques mediante los cuales se les realizaron dichos pagos y préstamos obraba una firma que no es de mi autoría, adicionalmente entrega dinero a sus familiares, paga tarjetas de crédito, hace inversiones en otros bancos a nombres de sus "amigos" entre otras y a sí mismo ALTAS sumas de dinero.

Es así que por los hechos relatados, la empresa venezolana Revotronics inicia una denuncia penal en Venezuela en contra de los accionista de Oleopalma que como dijimos anteriormente seguían siendo la familia Alzamora debido al engaño de este sujeto Manuel Robalino y también en contra de él y mi persona por haber sido ex gerente y debido a los cheques que constan con mi firma falsificada. La denuncia se presentó por varios delitos tales como: estafa continuada, uso doloso de documento falso, concierto para delinquir.

Esta misma denuncia fue la razón por la cual mi prima hermana Claudia Figari Alzamora fue apresada injustamente en Lima por alerta roja de interpol, donde permaneció MAS DE UN MES detenida en una cárcel de alta seguridad. Alerta roja que no solo se alzó en su contra sino también para 24 personas que nada tenemos que ver con las actuaciones de Oleopalma Cia Ltda al período posterior a diciembre del 2012 ya que, como mencionamos antes, fuimos engañados por el Sr Manuel Robalino Orellana quien durante este período y hasta la fecha funjió como dueño y representante legal de dicha compañía. Estos hechos se encuentran detallados en TRES declaraciones juramentadas realizadas por el procesado donde acepta su total responsabilidad sobre el manejo de la compañía y que los socios y el ex gerente (mi persona) jamás conocimos. Así mismo, estos hechos son la razón por la cual iniciamos dos denuncias en el Ecuador, una por Abuso de Confianza y otra por Falsificación de cheques, última sobre la cual la fiscalía terminó formulando cargos por FALSIFICACION Y USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO, denuncias donde quién representa al Sr. Manuel Antonio Robalino Orellana es el Sr. Emiliano Donoso y denuncia en la cual el postulante Dr Javier Bosquez obró como fiscal durante instrucción fiscal.

D.2.2.2 Elementos de convicción que conoció el postulante Dr. Javier Bósquez Villa dentro de la Instrucción penal 170101817040547, por Uso doloso de documento falso Art. 328 COIP.

Dentro de la respectiva investigación previa, se han recabado varios elementos de convicción que tienen un nexo directo con el delito denunciado y con el sospechoso (Manuel Antonio Robalino Orellana), debiendo recalcar que dichos elementos de convicción demuestran el cometimiento de éste y otros delitos, como por ejemplo el uso doloso de documento falso tipificado y sancionado en el Artículo 328 del Código Orgánico integral. Dentro del expediente fiscal, como se podrá aseverar, existen los siguientes elementos:

- 2.1. A fojas 23 a 24 consta la versión de quien comparece (Sebastián Alzamora Donoso).
- 2.2. A fojas 38 a 58 consta los microfilms de los cheques No. 178, 197, 446, 474, 498, 314, 311, 316, 318, 317, 324, 341, 345, 349 y 353 girados contra la cuenta corriente del Banco del Pichincha No. 34038271-04 de la compañía OLEOPALMA COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., cheques que cabe señalar fueron girados falsificando la firma de Sebastián Alzamora Donoso.
- 2.3. A fojas 59 a 61 consta la versión del sospechoso Manuel Robalino Orellana.
- 2.4. A fojas 251 a 270 Consta el informe técnico pericial documentológico, elaborado por la Cbop. Magaly Cardena Sánchez, quien concluye que las firmas dubitadas constantes en los microfilms de los cheques No. 178, 197, 311, 314, 316, 317, 324, 341, 345, 349, 353, 356, 359, 367, 369, 370, 446, 474 y 498 pertenecientes a la cuenta No. 34038271-04 del banco del pichincha S.A., NO CORRESPONDEN MORFOLOGICAMENTE con las firmas indubitadas y testigos proporcionados por el señor Alzamora Donoso Sebastián.
- 2.5. A fojas 274 consta el oficio emitido por el Banco del Pacifico, en el cual constan las cuentas y los titulares de las cuentas de dicha institucion financiera donde fueron depositados los cheques.

- 2.6. A fojas 276 consta el oficio emitido por el Banco de Guayaquil, en el cual constan las cuentas y los titulares de las cuentas de dicha institución financiera donde fueron depositados los cheques.
- 2.7. A fojas 277 a 280 consta la información relacionada con el señor Manuel Antonio Robalino Orellana en su calidad de empleador y donde se desprende que tanto el señor Edison Wilfrido Arrieta Martínez como el señor Felipe Andres Reyes Molineros trabajaron con el señor Manuel Robalino Orellana bajo relación de dependencia.
- 2.8. A fojas 281 consta el oficio emitido por el Servicio de Rentas Internas, en el cual emiten un cd que contiene la información que reposa en dicha institución respecto del señor Manuel Antonio Robalino Orellana, Robalino Orellana Asociados Abogados Cia. Ltda., y Oleopalma Compañía Agroindustrial Cia. Ltda.
- 2.9. A fojas 283 consta el oficio emitido por el Banco Internacional, en el cual constan las cuentas y los titulares de las cuentas de dicha institución financiera donde fueron depositados los cheques.
- 2.10. A fojas 284 a 293 consta la declaración juramentada celebrada el 6 de agosto del 2016 por parte del señor Manuel Antonio Robalino Orellana, en la cual señala textualmente en lo pertinente "**(...) mediante acta de junta general de socios de la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., con fecha veinte de diciembre del dos mil doce, se resolvió por unanimidad la cesión a mi favor del cien por ciento de participaciones de dicha compañía, la misma que por mi omisión y responsabilidad no se perfeccionó en la notaría, no registró en la Superintendencia de Compañías y Registro Mercantil; y a partir de esa fecha todas las decisiones y negociaciones fueron de mi exclusiva responsabilidad**"; declaración juramentada que desmiente la versión del denunciado en la cual con el fin de confundir a la autoridad manifiesta una serie de falacias que son desdichas con la misma declaración juramentada realizada por el denunciante, que cabe poner total atención toda vez que el mismo denunciado señala que desde dicha fecha todas las decisiones y negociaciones

fueron de responsabilidad de el, es decir la chequera de la cuenta de la compañía vendida al denunciado se encontraba en su poder y fue quien dolosamente presuntamente falsificó y utilizó los cheques con la firma falsa de quien comparece.

- 2.11. A fojas 294 a 300 consta la declaración juramentada celebrada el 17 de agosto del 2016 por parte del señor Manuel Antonio Robalino Orellana en la cual en lo medular **señala que compró a los socios de OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., todas las participaciones de dicha compañía mediante escritura pública de cesión de participaciones de fecha 20 de diciembre del 2012, la cual no perfecciono en la Notaría por su responsabilidad y por lo tanto no inscribio dicha cesión en el Registro Mercantil y Superintendencia de Compañías.**
- 2.12. A Fojas 306 consta la versión de Carlos Alberto Enriquez quien señala que el cheque 454 le entregaron en las oficinas del procesado.
- 2.13. A fojas 308 consta la versión de José Luis Terán Febres Cordero quien señala que los cheques No. 186, 187 y 197 perteneciente a la cuenta corriente No. 34038271-04 de la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., que fueron girados a su nombre fueron entregados en la Compañía Robalino Orellana y Asociados donde prestaba sus servicios desde el mes de octubre del 2011 hasta marzo del 2013.
- 2.14. A fojas 311 la versión de Mario Alzamora
- 2.15. A fojas 314 la versión Juan Carlos Terán Vela quién declara haber recibido los cheques por parte del procesado y/o sus colaboradores.
- 2.16. A fojas 316 consta la versión de Fernando Peña Andrada quien declara que los cheques los recibio como pago por un trabajo que realizo a solicitud del procesado, adjunta factura y certificación del Banco.
- 2.17. A fojas 327 consta la declaración juramentada de Rosa Aguirre excontadora de Oleopalma donde declara que al momento de la

venta se le entregó al procesado las chequeras de la cuenta de la Cia.

- 2.18. A fojas 340 consta el oficio emitido por el Banco del Pichincha S.A., en donde se remite el detalle de cobro de los cheques No. 197, 446, 474, 314 y 321 girados contra la cuenta corriente No. 34038270104 pertenecientes a la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., así como también el detalle de las huellas de cobro.
- 2.19. A fojas 342 consta el oficio emitido por el Banco del Pichincha S.A., en el cual señala que la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., no registra valores recibidos por parte de Banesco y/o Revotronics JM. C.A.
- 2.20. A foja 343 a 365 Consta los microfilms de los cheques No. 178, 197, 311, 314, 316, 317, 318, 324, 341, 345, 349, 353, 356, 359, 367, 369, 370, 446, 474 y 498 girados contra la cuenta corriente No. 34038270104 pertenecientes a la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA.,
- 2.21. A foja 368 consta la versión de Rosa Elizabeth Aguirre Villavicencio, quien señala que desde el año 2008 cuando se constituyó la compañía Oleopalma, prestó sus servicios como contadora de la compañía, teniendo como sus funciones realizar las declaraciones mensuales del IVA y retenciones al Servicio de Rentas Internas, además que bajo su responsabilidad estaba girar los cheques de la compañía toda vez que dirigía el departamento contable. Señala que en el año 2012 Manuel Robalino Orellana había comprado la compañía, por lo que solicitó se le entregue la cheque de la cuenta corriente No. 34038270104 y que hasta la entrega de la chequera a Manuel Robalino, se había girado 173 cheques, por lo cual se le entrego la chequera a partir del cheque 174 al 200 y debido a que ya habían solicitado otra chequera se le entrego además una chequera sellada desde el cheque 201 hasta el 300. Señala que hasta el cheque 173 los cheques se llenaban en un sistema de comprobantes de egresos.

- 2.22. A foja 373 consta el oficio emitido por el Banco Produbanco, en el cual constan las cuentas y los titulares de las cuentas de dicha institución financiera donde fueron depositados los cheques .
- 2.23. A foja 464 a 510 consta la declaración del impuesto a la renta, IVA y patrimoniales correspondientes a la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., con Ruc. 1792144113001, desde el año 2013.
- 2.24. A foja 512 a 516 consta oficio emitido por el Banco Internacional, en el cual remiten los movimientos bancarios del 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014 de la cuenta corriente perteneciente a Manuel Robalino Orellana.
- 2.25. A foja 812 a 816 consta el oficio N. BCE-SGSERV-2018-0089-OF presentado por el Banco Central del Ecuador, donde consta el historial de exportaciones registradas en el BCE, historial de Créditos Externos y el historial de Ingreso de Divisas.
- 2.26. A foja 818 a 864 consta la certificación del SRI, de las declaraciones del Impuesto a la Renta, IVA y patrimoniales de la empresa OLEPALMA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA.
- 2.27. A foja 926 a 944 consta Informe Técnico Pericial Documentológico, en el cual consta la comparación de las firmas del señor Manuel Robalino con el contrato de mutuo o préstamo y los oficios suscritos por el señor Robalino.
- 2.28. A foja 1063 a 1064 consta la certificación del Banco Pichincha donde constan las transferencias enviadas y recibida durante el año 2013 de la Compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA.
- 2.29. A foja 1110 a 1123 consta la certificación del Banco Pichincha, donde consta el detalle de las transferencias registradas desde el 01 de Enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2013 que fueron realizadas desde la cuenta corriente de la Compañía Oleopalma CIA. LTDA.

- 2.30. A foja 1270 consta el OFICIO N. CNCMLCF-LCCF-Z9-2018-1623-OF, del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses.
- 2.31. A foja 1290 a 1486 consta el Peritaje Extrinseco del Informe Técnico pericial Documentológico, realizado por el Dr. Jorge Remigio Flores donde concluye que las firmas no corresponden a la autoría de quien comparece.
- 2.32. A foja 1513 a 1516 consta Informe Técnico de Opinión Técnica Documentológica emitido por el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Zona 9 de la Policía Nacional del Ecuador.
- 2.33. A foja 1565 a 1660 consta el escrito presentado por Sebastian Alzamora el cual anexa varias sentencias en las cuales se reconoce el valor probatorio de las pericias extrínsecas sobre copia fotoestática y microfilms.
- 2.34. A fojas 1774 consta el Metaperitaje realizado por el **Perito Roberto Meza Niella** donde concluye que las firmas son **COMPLETAMENTE DIVERGENTES MOFOLOGICAMENTE de las firmas originales de quien comparece.**
- 2.35. A foja 1792 consta el OFICIO N. CNCMLCF-LCCF-Z9-IOT-2019-227-OF, en donde consta el Informe Pericial de Inspección Ocular Técnica- de las declaraciones juramentadas en las Notaria 46-Quicentro Sur y la Notaria 39 de Cumbaya, donde el procesado Manuel Robalino acepta que el fue el único responsable de todas las acciones de la compañía en mención a partir del momento en el que se realizó la cesión de acciones que él no perfeccionó.
- 2.36. De foja 1892 a 1960 consta el Informe Técnico Nro. 1 (Modalidad: Documentología-Grafología), suscrito por el Dr. Roberto Geovanny Moreno Dillon, en donde consta un estudio de las firmas y rúbricas dubitadas signadas con FDUJB individualizadas en los cheques donde concluye que las firmas de los cheques no corresponden a quien comparece.
- 2.37. De foja 2121 a 2127 consta el OFICIO N. CNCMLCF-LCCF-Z9-IOT-2019-068-OF, de fecha 08 de enero del 2019, donde se remite el Informe Técnico Pericial Documentológico del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses.

D.3.- Descripción de los actos u omisiones en que incurre el postulante Dr. Javier Vitervo Bosquez

A continuación procedo a explicar los cinco principales actos u omisiones en los que incurrió el postulante Javier Bosquez en el ejercicio de su cargo como fiscal en mi denuncia:

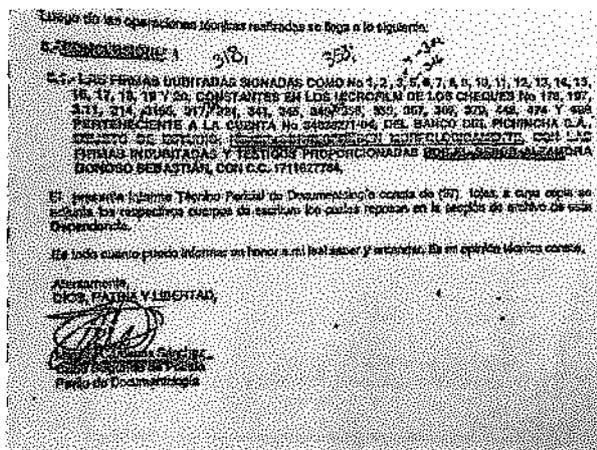
- D.3.1 Impulso de diligencias de oficio abiertamente impertinentes Y Denegación de diligencias de total pertinencia. El primero referente a la Diligencia de oficio impertinente y Pérdida de la Imparcialidad y Objetividad.
- D.3.2 Inadecuada administración de justicia debido a denegación de diligencias de total pertinencia y por ende negando el acceso a la justicia.
- D.3.3 Negación de investigación del presunto delito de Cohecho.
- D.3.4 Varios pronunciamientos del Postulante Bosquez sobre mi caso en la red social Twitter.
- D.3.5 Falta de Idoneidad, cuando menos, en la inobservancia de la corrupción.

D.3.1 Impulso de diligencias de oficio abiertamente impertinentes Y Denegación de diligencias de total pertinencia.

La formulación de cargos, se dio por el delito tipificado en el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, Falsificación y Uso Doloso de Documento Falso, tipo de delito en el cual no se necesita determinar la AUTORÍA de la falsificación (es decir quién falsificó) sino que únicamente es necesario determinar el DESCARTE (es decir que las firmas obrantes en dichos cheques no pertenecen al denunciante) y que el USO de dichos documentos privados, los cheques, fueron para beneficio del procesado. Todo esto ampliamente demostrado en el peritaje y oficios de la Policía Judicial de los cuales hacemos un recuento cronológico a continuación:

1. A Foja 252: **IFORME TECNICO DOCUMENTOLOGICO No. CNCMLCF-LCCF-Z9-DOC-2018-006-PER** de fecha 9 de Enero 2018. Respondiendo al oficio No. FPP-FESR2-0014-2017-003146-O del 29 Diciembre 2017 se solicita a la Cabo Segundo de la Policía Magali Cárdenas que " *Practíquese la diligencia grafotécnica de las firmas obrantes*

en los microfilms (copias fotostáticas de los cheques No. 178, 197, 311, 314, 316, 317, 318, 324, 341, 345, 349, 353, 356, 359, 367, 369, 370, 446, 474 Y 498 GIRADOS CONTRA LA CUENTA CORRIENTE NO 34038271-04 DEL BANCO DEL PICHINCHA C.A., a fin de determinar si la firmas le corresponden o no al señor Sebastián Alzamora Donoso...", es decir, el señor fiscal pide un peritaje sobre el DESCARTE de la firma del Sr. Sebastián Alzamora y donde concluye que lo siguiente:



Claramente este peritaje concluye que *"las firmas dubitadas... constantes en los microfilms..... NO SE CORRESPONDEN MORFOLOGICAMENTE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS PROPORCIONADAS POR EL SENOR SEBASTIAN ALZAMORA DONOSO CON C.C. 1711627784"* Misma conclusión a la que llegan TODOS los peritajes en los que se pide se analice el DESCARTE.

2. Que a foja 338 Oficio CNCMLCF-LCCF-DOC-2018-0481-OF con fecha 20 de Febrero del 2018.

Respondiendo al Oficio del 7 de febrero del 2018 No FPP-FESR2-0014-2018-00355-O el Sr. Fiscal Luis Remache Quishpe solicita *"realice un análisis grafotécnico y el cotejamiento respectivo en la caligrafía y firma constante en los cheques No. 178, 197, 311, 314, 316, 317, 318, 324, 341, 345, 349, 353, 356, 359,*

367, 370, 446, 474 y 498 girados contra la cuenta corriente No 34038271-04 del Banco del Pichincha C.A a fin de determinar si guardan relación con la caligrafía y firma del señor Robalino Orellana Manuel Antonio...", es decir busca determinar la AUTORIA en vez del DESCARTE. Siendo únicamente el DESCARTE el que nos interesa para configurar el tipo penal 328 del COIP Falsificación y Uso Doloso de Documento Falso. A lo que criminalística responde lo siguiente:

Mediante oficio CNCMLCF-LCCF-DOC-2018-0481-OF con fecha 20 de Febrero del 2018, en la cual el objeto de la pericia solicita determinar la AUTORIA, en el tercer párrafo de la contestación se lee lo siguiente "Al respecto nos permitimos manifestar que la peritación para la identificación de firmas y manuscritos se realiza, en base al sistema Scopométrico, el cual señala como condición sine qua non el estudio del análisis de los documentos originales nunca en fotocopias, archivos digitales ni otro tipo de reproducciones" y detallan las razones. Como se puede ver, nuevamente el agente fiscal pide la AUTORIA.

3. Que a foja 977 Oficio No. CNCMLCF-LCCF-Z9-DOC-2018-957-OF del 1 de Abril del 2018.

En contestación al oficio de fiscalía No. FPP-FESR2-014-2018-000807-O de fecha 20 de marzo del 2018 en el cual solicita lo siguiente en el punto DECIMO se lee lo siguiente: "Practíquese la diligencia de pericia grafotécnica de las firmas obrantes en los microfilms (copias fotostáticas) de los cheques No 178, 197, 311, 314, 316, 317, 318, 324, 341, 345, 349, 353, 356, 359, 367, 370, 446, 474 y 498 girados contra la cuenta corriente No 34038271-04 del Banco del Pichincha C.A a fin de determinar si las firmas corresponden o no al señor Manuel Robalino Orellana, para lo cual se oficiara al jefe de la unidad de apoyo de criminalística de pichincha....."

Como se puede ver, en este impulso fiscal nuevamente se esta requiriendo la AUTORIA en los microfilms, mas no el DESCARTE, último que es lo único que interesa para configurar el tipo penal, lo cual ya esta comprobado en los

peritajes de la Cabo Segundo de Policía Magali Cárdenas, y los demás peritajes privados que detallamos más adelante en el presente documento.

Cabe recalcar que este oficio es firmado por la Cabo de policía Magali Cárdenas y revisada por el capitán Oscar Cifuentes. En este momento es **IMPORTANTE RECALCAR** que mediante escritos, la contraparte representada por el Dr. Emiliano Donoso, aduce en un aparente intento de inducir a la autoridad al error, que la Cabo Segunda Magali Cárdenas se contradice en este oficio con su peritaje entregado lo cual es **TOTALMENTE FALSO** porque como se demuestra en párrafos anteriores, el peritaje DE FECHA 8 DE ENERO busca el **DESCARTE** de la firma del Sr. Sebastián Alzamora y este oficio **CNCMLCF-LCCF-DOC-2018-0481-OF** pregunta sobre la **AUTORIA** del Sr. Manuel Robalino Orellana. Por lo tanto en ningún momento hay una contradicción, son respuestas a pedidos diferentes el uno **DESCARTE** que es lo único que importa para configurar el tipo penal del 328 del COIP mas no la autoría.

4. Que a foja 618 Oficio No. **CNCMLCF-LCCF-Z9-DOC-2018-1104-OF** del 19 de Abril 2018.

En atención al impulso fiscal FPP-FESR2-0014-2018-000982-O con fecha 12 de abril del 2018 en la cual se solicita lo siguiente: " *realice una pericia Documentológica de análisis extrínseco de los microfilms de los cheques de la compañía OLEOPALMA COMPANIA AGROINDUSTRIAL CIA LTDA, propietaria de la cuenta corriente No. 34038271-04 en el Banco del Pichincha, desde el numero 174 al 500, comparando la firma del GIRADOR con los cuerpos de escritura firmas testigo del señor Sebastián Alzamora DONOSO...*" Documento donde en el ultimo párrafo y citando al autor Jorge Silveyra año 2007 expresan lo siguiente: " (...) *Se rechazara en principio toda reproducción original salvo casos especiales donde el objeto en estudios se halle condicionado por esa circunstancia (el destacado me corresponde) siendo realizado el análisis por tal motivo con reservas de cotejarse con el original*".

Como es de conocimiento del postulante Bosquez, mediante oficio el BANCO DEL PICHINCHA ha puesto en su conocimiento que los originales de estos cheques han sido destruidos. El negarse a aceptar un análisis extrínseco que determine el DESCARTE sobre copias foto-estáticas o microfilms o ponerlo en duda deja a la víctima en total indefensión y una puerta abierta para la delincuencia en un delito muy común como lo es la falsificación y uso de este tipo de documentos.

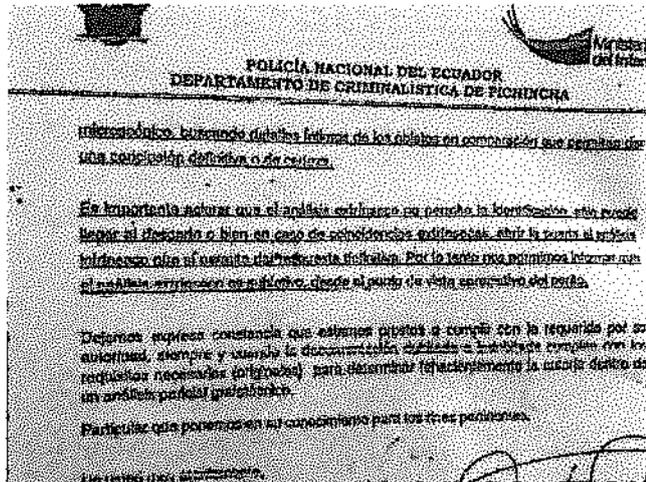
5. Oficio CNCMLCF-LCCF-Z9-DOC-2018-1207 -OF del 26 de Abril del 2018.

Responde a esto la Cabo de policía Magaly Cárdenas Sánchez perito en documentología y se puede ver que fue revisado con el Capitán Oscar Cifuentes. Este oficio solamente hace atención al oficio FPP-FESR2-0014-2018-000981-O con fecha 12 de abril en el cual pide una aclaración por error de digitación.

6. Que a foja 980 Oficio No. CNCMLCF-LCCF-Z9-DOC-2018-01648-OF del 5 Junio 2018.

En respuesta al oficio del 23 de Mayo del 2018 con No. FPP-FESR2-0014-2018-001294-O, deja clara constancia que mediante el análisis extrínseco solamente se puede llegar al DESCARTE que es lo que requiere el tipo penal y no a la AUTORIA lo cual para el presente caso no es relevante sino solamente el DESCARTE. Conclusión a la que se llegó en el peritaje de la Cabo Segunda Magali Cárdenas y en los demás peritajes que detallamos mas adelante.

En este oficio y en párrafo subrayado en la segunda hoja dice lo siguiente: "*Es importante aclarar que el análisis extrínseco no permite la IDENTIFICACION solo puede llegar al DESCARTE...*"



A pesar de toda esta información ya presente en el expediente que el postulante Bosquez conoció, a Foja 1502 consta el Impulso Fiscal de su autoría donde al reverso el Sr. Fiscal expresa lo siguiente "Por consiguiente y considerando que no existe una uniformidad de criterios a efectos de decidir la pertinencia o no de la práctica de futuras pericias de oficio dispongo al Teniente Coronel de la Policía Mario Corrales Herrarera Jefe de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses a fin de que se le designa proceda a realizar un meta-peritaje". En este sentido llama la atención los constantes pedidos del fiscal para buscar peritajes supuestamente dirimientes, y en este caso al mismo laboratorio que como se detalló anteriormente ya le respondió a su pregunta en varias ocasiones tanto es así que en este expediente **YA CONSTA DICHO PERITAJE** por lo tanto no había nada que "dirimir", sino que se presume había una intención de favorecer al procesado. Es así que pide dos peritajes adicionales.

A Foja 1517 consta el metaperitaje elaborado por todos los peritos del Laboratorio de Criminalista que en el literal b) ante su pregunta literal c) "Es posible realizar un análisis *extrínseco* de las firmas y caligrafía que constan en un documento analizando copias fotoestáticas?" Responden "Es posible..." dejando claro las limitaciones del mismo. Cabe recalcar que como se expuso anteriormente el análisis extrínseco, al que se refiere a esta pregunta, puede llegar únicamente al DESCARTE lo cual presenta un claro idicio de falsedad y por ende lo pertinente para configurar la primera parte del delito de FALSIFICACION Y USO DOLOSO DE

DOCUMENTO FALSO tipificado en el 328 del COIP. Posteriormente, en el mismo metaperitaje ante la pregunta literal d) *que busca determinar el nivel de rigurosidad técnica utilizada en los informes detallados a fin de determinar si cumplen con los procedimientos técnicos y determinar si existen errores en los mismos que puedan influir tanto en las conclusiones como en las manifestaciones de imposibilidad de realizar la pericia en copias fotoestáticas...* El Laboratorio de Criminalística contesta TEXTUALMENTE *"De los documentos que hace referencia su atento oficio, **solamente el CNMLCF-LCCF-Z9-DOC-2018-006-PER constituye un informe técnico pericial documentalógico, el resto son oficios de respuesta ante un pedido expreso de la autoridad judicial los cuales están debidamente fundamentados**".* El informe pericial al que se refiere se lo puede encontrar a Foja 252 y el cual concluye de la siguiente manera *"LAS FIRMAS DUBITADAS...CONSTANTES EN LOS MICROFILMS DE LOS CHEQUES No.... PERTENECIENTES A LA CUENTA No..... OBJETO DE ESTUDIO **NO SE CORRESPONDEN MORFOLOGICAMENTE, CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS PROPORCIONADAS POR EL SEÑOR**"* denunciante. Es decir, las firmas **NO** son de mi autoría.

En esta respuesta, el Laboratorio de Criminalística de la Policía Judicial del Ecuador ya le está diciendo NUEVAMENTE que el único elemento de convicción pericial referente a la falsificación es dicho peritaje por lo que llama poderosamente la atención que este fiscal siga buscando peritajes que le den respuestas obviamente diferentes a las que ya tiene y me pregunto, para qué más sino para beneficiar al procesado y dejar en la impunidad este delito y a mí en la indefensión.

Es así que el postulante Bosquez volvió a pedir OTRO peritaje adicional para supuestamente "dirimir" el mismo que se encuentra a foja 2067 y que básicamente hace un resumen de todo lo detallado anteriormente.

Frente a esta clara pérdida de imparcialidad y objetividad y buscando un mecanismo para tratar de defenderme abundando en los elementos de convicción antes enumerados, a foja 1688 consta el escrito de mi abogado patrocinador donde dice lo siguiente: *"El 21 de diciembre de 2018 a las 12h04 contestó que no es posible contar con un perito internacional que realice la pericia sobre microfilms de cheques por existir personas acreditadas en el área dentro del país. Asimismo, para la negativa del pedido se basa en una interpretación extensiva de la ley pues en el artículo*

497 del Código Orgánico Integral Penal. la que nos corresponde en el caso. ya que está prevista para situaciones en las que la práctica de las diligencias se piden que sean realizadas en el extranjero, no obstante, usted menciona que es aplicable cuando no existen dichos expertos en el Ecuador. Dicho inpuiso fiscal se encuentra a foja 1689.

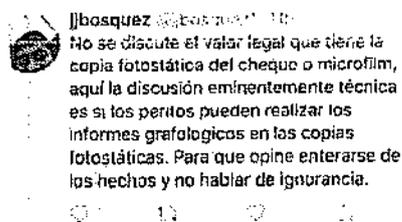
Por lo tanto, de conformidad con los artículos 78 de la Constitución de la República del Ecuador y 454.4 del Código Orgánico Integral Penal, por los derechos que me asisten como víctima, solicito a usted de la manera más comedida, designar un Perito documentólogo-grafólogo forense del extranjero, pues la normativa nacional faculta a que existan peritajes realizados por expertos de otros países como se observa en los artículos 497, 511 último inciso del COIP y los artículos 7.c, 19, 18.3.e) del Instructivo de Cooperación Penal Internacional de la Fiscalía". Pedido que también me fue negado.

Frente a las reiteradas negaciones del postulante Bosquez, solicité TRES peritajes ADICIONALES a peritos privados, dos ecuatorianos, el Crnl. Jorge Flores y Crnl. Roberto Moreno Dillon, ambos con amplia experiencia nacional e internacional en el tema que nos ocupa, así como un peritaje internacional realizado por el Perito Roberto Meza Niella, quien también posee una amplia trayectoria y experiencia nacional e internacional en este tipo de peritajes (fue el perito en el "caso Gabela"). La conclusión de todos es la misma, las firmas obrantes en los cheques **NO CORRESPONDEN MORFOLOGICAMENTE** a las del denunciante (a mi persona), incluso, Perito Meza se refiere de la siguiente manera "**Las firmas lanzadas en los microfílm de los cheques objeto de estudio y analizadas por la Perito Magaly Cárdenas se presentan COMPLETAMENTE DIVERGENTES MORFOLOGICAMENTE de las firmas ORIGINALES Y AUTÉNTICAS del Sr Alzamora**" dichos peritajes constan a fojas 1290 (Crnl Flores), 1883 (Crnl. Moreno) y 1774 (Perito Roberto Meza Niella) respectivamente.

A todo lo anteriormente mencionado, se suma el hecho de que el postulante Bosquez se expresó sobre este particular en la red social Twitter y se encuentra a foja 1674 del expediente y hecho por el cual pedimos su excusa de la presente instrucción fiscal. Aquí se puede evidenciar como nuevamente el Sr. Fiscal Bosquez continúa restándole valor a lo respondido en varias ocasiones por Criminalística de la Policía Judicial donde CLARAMENTE nos ilustran sobre que a través del análisis extrínseco que es uno de los dos análisis que constituye el análisis

grafotécnico, se puede llegar a determinar el DESCARTE lo cual es lo que interesa en la investigación de este delito pues entrega un serio indicio de falsificación. Sin embargo, el postulante Bosquez se expresó en la red social de la siguiente manera

- COMENTARIO POSTULANTE JAVIER BOSQUEZ EN RED SOCIAL TWITTER: *No se discute el valor legal que tienen la copia fotoestática del cheque o microfilm aquí la discusión eminente técnica es si los peritos pueden realizar los informes grafológicos en las copias fotoestáticas. Para que opine enterarse de los hechos y no hablar de la ignorancia*.



(ANEXO 2)

Conclusión D.3.1: Como se puede evidenciar, en este expediente fiscal consta ya un peritaje del Laboratorio de Criminalística donde a través del método extrínseco, primera parte del método Scopométrico, se concluye que las firmas obrantes en los cheques son MORFOLOGICAMENTE DIVERGENTES a los de mi persona. Además existen varios oficios de la misma entidad donde expresan que el análisis Extrínseco Si SE PUEDE realizar sobre Microfilms (tanto es así que dichos peritaje ya constituye parte de este expediente) y que este análisis puede solamente llegar a determinar el DESCARTE y no la AUTORIA del falsificador. Queda claro que para determinar fehacientemente la autoría de la falsificación se necesita realizar un Peritaje con documentos originales sin embargo queda claro también que el análisis extrínseco sobre copias foto-estáticas o microfilms puede llegar al DESCARTE lo cual va le da un indicio o elemento de convicción de que se ha cometido un delito. El Dr. Bosquez con 16 años de experiencia como Fiscal debería tener claro que para el delito 328 del COIP de Falsificación y Uso Doloso de Documento privado solamente se necesita llegar a determinar el **DESCARTE** lo cual está ampliamente comprobado como se detalló anteriormente por lo que me

llama poderosamente la atención que siguió buscando peritajes supuestamente dirimientes donde no había **NADA QUE DIRIMIR**, la información es clara lo que nos lleva a pensar que estuvo esperando obtener una respuesta diferente en un aparente intento de beneficiar al procesado. Adicionalmente, nos negó el derecho y la posibilidad de contar con un estudio técnico internacional. Debido a esto, y en nuestra desesperación al notar la clara parcialización y pérdida de objetividad del Fiscal, nos vimos en la necesidad de solicitar a 3 peritos adicionales para que se pronuncien sobre el tema, y que como digo anteriormente, son peritos con VASTA experiencia NACIONAL E INTERNACIONAL en este tipo de estudios quienes realizaron sus estudios y concluyeron exactamente lo mismo que el peritaje del Laboratorio de Criminalística de la Policía Judicial del Ecuador, es decir que las firmas en esos cheque son **MORFOLOGICAMENTE DIVERGENTES** a los de quien comparece los mismos que fueron realizados por Crnl. Roberto Moreno Dillon, Crnl. Jorge Flores y Perito Roberto Meza Niella.

Es importante mencionar que nos encontramos en el siglo XXI y que debido a tendencias de conservación de la naturaleza así como eficiencia de archivo la tendencia en el Ecuador y en el mundo es la de almacenar documentación de forma digital. Sobre el caso que nos concierne incluso esta tipificado en el Código Orgánico Monetario y Financiero del Ecuador en su artículo 519 donde dice lo siguiente " *El Banco Central del Ecuador regulará el procesamiento de los cheques digitalizados en la cámara de compensación de cheques. Las imágenes digitalizadas de los cheques procesadas en la cámara de compensación de cheques, tendrán igual valor probatorio que el original*". Debido a todo lo expuesto llama la atención que el postulante Bosquez continuó cuestionando la posibilidad de realizar un análisis extrínseco (que constituye la primera parte del análisis scopométrico) aun cuando este ya existía en el expediente y que sobre esto se pronunció en redes sociales defendiendo su posición (carente de toda lógica, análisis, imparcialidad y objetividad) ante el cuestionamiento de un reconocido periodista. Todo esto **pone en tela de duda su probidad e idoneidad** al no poder discernir que existe un claro indicio de falsificación mediante la información entregada por los expertos que como se detalló anteriormente, siguió cuestionando incluso públicamente en la red social Twitter.

D.3.2. Inadecuada administración de justicia debido a denegación de diligencias de total pertinencia y por ende negando el acceso a la justicia:

A foja 606 de este expediente, consta el oficio del Banco pertinente girador de los cheques en cuyos documentos de solicitud puede determinar que obra una firma que no es de mi autoría, donde en sus dos últimos párrafos meciona lo siguiente: *"Adicionalmente adjuntamos respaldo de la emisión del cheque al exterior 1762, emitido de la cuenta corriente No. (número de la cuenta) registrada con el nombre de la compañía OLEOPALMA COMPANIA AGROINDUSTRIAL CIA LTDA.,"* Posteriormente, el mismo banco indica lo siguiente: *"Con respecto al respaldo de la emisión de los cheques al exterior 1763 y 1764 u continuación debemos manifestar, que dichos documentos aún se encuentran en proceso de ubicación,..."*.

A foja 1225 del expediente en mención, consta el escrito de mi abogado patrocinador donde en el Numeral 1.2 dice *"Envíen una certificación en la cual manifiestan si en sus archivos, reposa el documento original de la transferencia al exterior por USD 523.000 del 27 de septiembre del 2013 a Panama compañía Tecnolisto..."*.

En el Numeral 1.3 dice *"Envíen una certificación en la cual manifiestan si en sus archivos reposa el documento original de la transferencia al exterior (MONCHEQUEEXT162COMCHEQ009596), Operación 3402494 por USD 250 000, del 1 de octubre del 2013 a Panamá empresa Agraforest realizada con cheque 1763 de la cuenta corriente.....perteneciente a la empresa OLEOPALMA COMPANIA AGROINDUSTRIAL CIA LTDA.*

En el numeral 1.4 del mismo escrito dice *"Envíen una certificación en la cual manifiestan si en sus archivos reposa el documento original de la transferencia al exterior (MONCHEQUEEXT162COMCHEQ009597), Operación 3474901, por USD 250.000 del 1 de octubre del 2013 a Panamá a Walter Valerio Costa realizada con cheque 1764 de la cuenta corriente.... perteneciente a la empresa OLEOPALMA COMPANIA AGROINDUSTRIAL CIA LTDA.*

Adicionalmente señalamos la pertinencia de estas diligencias en cuanto que las firmas constantes en dichas transferencias, cheques al exterior, no son de mi autoría y por lo tanto deben ser investigadas.

Sin embargo, a foja 1261 del expediente en mención, reposa el impulso fiscal No. 6 del 11 de Diciembre de 2018 de autoría del postulante Javier Bosquez, donde en el Numeral 5 se lee lo siguiente: "En relación los escritos presentados por el señor Sebastián Alamora Donoso, de 6 de Noviembre del 2018..... no ha justificado la pertinencia de su requerimiento se dispone: 5.1 Niéguese lo solicitado en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4". Negandome así la oportunidad de contar con el detalle de los cheques girados al exterior detallados en el escrito de mi abogado del párrafo anterior.

No obstante a esto, a foja 1280 consta un nuevo pedido de mi abogado patrocinador que en la sección IV del documento dice lo siguiente: "Sírvese enviar atento oficio al Jefe de Criminística de la Policía Nacional, con la finalidad de que designe un Perito de Inspección Ocular Técnica, a fin de que verifique y determine la existencia en el Banco de la transferencia al exterior por USD 523 000 del 27 de septiembre del 2013 a Panamá compañía Techolisto, de la cuenta corriente..... perteneciente a la compañía OLEOPALMA CIA LTDA. que abra a fojas 611 del expediente fiscal, Transferencia al exterior (MONCHEQUEEXT162COMCHEQ009596), Operación 3402494, por USD 250 000 del 1 de Octubre del 2013 a Panamá empresa Agroforest, realizada con cheque 1763..... y transferencia al exterior (MONCHEQUEEXT162CONCHEQ009597),..... por USD 250 000 del 1 de octubre del 2013 a Panamá a Walter Valerio Costa realizada con cheque 1764...." de la misma cuenta y compañía. Esto también es nuevamente negado por el fiscal Bosquez sin motivación

Conclusión D.3.2: Como se puede apreciar, ante la respuesta del Banco pertinente sobre la existencia de 3 cheques girados al exterior y que como pudimos ver, se evidencian firmas que no son de mi autoría y que suman en conjunto aproximadamente USD 1.000.000 (UN MILLON DE DOLARES AMERICANOS), se le requirió al postulante Javier Bosquez en dos escritos que solicite a la entidad bancaria la información sobre los mismos y sobre la existencia de los documentos **originales**. La pertinencia de este pedido es más que clara, los mismos contienen una firma que no es de mi autoría en **cheques** al exterior, exactamente lo que se investiga en esta instrucción fiscal, adicionalmente el poder contar con documentos originales que, a través de un peritaje extrínseco e intrínseco, podrían haber llegado a determinar incluso la **AUTORIA** de la falsificación y así al esclarecimiento de los hechos aportando más elementos de convicción, es decir, la pertinencia de aceptar este pedido constituía una herramienta básica de investigación penal, por lo cual no aceptarlo sin justificación alguna pone

en duda la idoneidad de este postulante, así como también de su probidad, ya que las partes procesales desconocemos las razones del fiscal para negar un pedido tan trascendental en relación con el delito investigado.

D 3.3 Negación de investigación del presunto delito de Cohecho:

A foja 38 del Cuerpo I constan los microfilms de 20 cheques (de los más de 300 falsificados) certificados por parte de la entidad bancaria pertinente de los cuales especifico los siguientes:

- a. A foja 40 consta el cheque No 353 a nombre del Sr. Eliu Gutierrez por un monto de 20 000.

Estos 20 cheques constituyen la base de la presente investigación, son sobre los cuales se han realizado los peritajes y los cuales constituyeron el elemento de convicción principal para la formulación de cargos. En la reunión mantenida con el postulante Bosquez en su despacho alrededor del 22 de Noviembre se puso en su conocimiento los hechos cuyos respaldos constan en este expediente, incluyendo el cheque mencionado anteriormente. Se le hizo notar consiguientemente que el beneficiario de este cheque debe ser investigado para determinar la razón por la cual lo recibió, cheque cuya firma obrante no es de mi autoría lo cual se determinó en varios peritajes. Se le hizo hincapie en el hecho de que el beneficiario, el Sr. Eliu Gutierrez a la fecha del pago de este cheque fungía como Jefe de Oficina Comercial del Ecuador en Venezuela y por lo tanto un funcionario público del Ecuador. **(ANEXO 3)**

Conclusión D.3.3: A mí como víctima me llama la atención que además de que se ha determinado que las firmas obrantes en los cheques son MORFOLOGICAMENTE DIVERGENTES a las de mi autoría, que con estos cheques se realicen pagos a personas relacionadas con el procesado y a él mismo, y que además se realicen pagos a un funcionario público de Ecuador. Investigar sobre los motivos por los cuales se realizaron dichos pagos debió haber sido de total pertinencia por decir lo menos para la investigación si en efecto el objetivo del postulante Bosquez hubiera sido llegar a determinar la verdad de los hechos y en este particular el USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO, sin embargo como se puede evidenciar en este expediente, el Dr. Javier Bosquez, como fiscal titular de esta denuncia en instrucción fiscal, EN NINGUN MOMENTO solicitó ningún tipo de documentación que ayude a esclarecer estos hechos con lo cual nuevamente pone en duda su probidad en caso de que haya estado tratando de favorecer al procesado o su capacidad para investigar todos los elementos constantes en una

investigación, y peor aún en un caso de FALSIFICACION Y USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO, donde justamente la segunda parte del delito es el USO, lo cual como queda demostrado el postulante Bosquez se negó a investigar en el caso de este CURIOSO cheque.

Adicionalmente quiero mencionar que el Art 195 de la Constitución de la República del Ecuador dice lo siguiente "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal." (La negrilla y subrayado me corresponden). Consecuentemente, el postulante debía haber tomado uno de estas dos acciones, investigar las razones de pago a este funcionario público, es decir el uso doloso del documento, o iniciar una investigación de OFICIO por presunto delito de Cohecho, NINGUNA DE LAS DOS DILIGENCIAS SE REALIZARON.

D.3.4 Varios pronunciamientos del Postulante Bosquez sobre mi caso en la red social Twitter:

Cabe recalcar que, además del pronunciamiento antes mencionado en la red social Twitter por parte del postulante Bosquez, éste realizó varios otros comentarios en la misma red social, los mismos que procedió a borrarlos así como su cuenta también. Afortunadamente los desmaterializamos antes y los hemos adjuntado al presente documento. Además, cabe recalcar que estos comentarios en Twitter constituyen parte de una denuncia disciplinaria presentada en contra del postulante Bosquez ante el Consejo de la Judicatura cuyo expediente está signado con el número 17001-2019-0125D y que adjuntamos a la presente impugnación. A continuación presento las capturas de pantalla de sus varias intervenciones ante el cuestionamiento de un periodista. (ANEXO 2 Y 4)

Twitter

Carlos Vera O
@carlosvera

Se imaginan un candidato
Bosquez actual investigador
por familiarización de la PJ que
prueba falsificación de cheques y
múltiples delitos derivados de ello? En
juego está una denuncia
sobre negocios entre empresas
venezolanas y de Ecuador

74 retweets 68 likes

Fernando López
@fernandolopez

Retweeted by...

Hay y más... que eso el Fiscal
General debe ser imparable con mano
dura... apoyo total al gobierno...
estoy segura que lo logrará

10 retweets 15 likes

Bosquez
@bosquez

Por segunda ocasión Carlos Vera
publica cosas peraltadas, entiendo
que publica cosas alejadas a la verdad,
porque te pagaron y estás comprometido
a decirlo como es en actual, para que
entiendan un poco al caso ven
personalmente a revisar lo escrito

10 retweets 15 likes

CHTMIP
@CHTMIP

Menciono te ves y ego nos consumidores, se
apoyan por Jarama. ERES ASESOR DE
TOPIC. NO HABLES LA BOCA SOBRE
EL FEVA CE MDY. CON RAZON FC
DECA SIEMPRE QUE ERES UN IP

10 retweets 15 likes

19:50 y

Tweet

DEJA SIEMPRE QUE ERAS UN HMP

Tras haber estado en el banco de la justicia, ¿cómo se siente?

19:50 y

Justicia Ecuador @JusticiaEcuador
¿Cómo se siente?

La última vez que respondí "No", pero en dos ocasiones su respuesta "¿cómo se siente?" y "¿cómo se siente?"

ibosquez @ibosquez
He respondido "¿cómo se siente?"

He respondido "¿cómo se siente?" este momento pareciera que esto que lo podría ser "¿cómo se siente?" y "¿cómo se siente?" a partir de estos segundos, si bien no está a pararse a esta información y esperar su propia verdad que les apegar no es esta medida de vida

19:50 y

Carmin @Carmin
Le pongo el título más importante. Lea por favor lo señalado. Me da que en efecto la norma de fiscal general desconociendo la ley, todo puede suceder en este país

19:50 y

ibosquez @ibosquez
Toda justicia debe ser la justicia del Ecuador. Al hecho

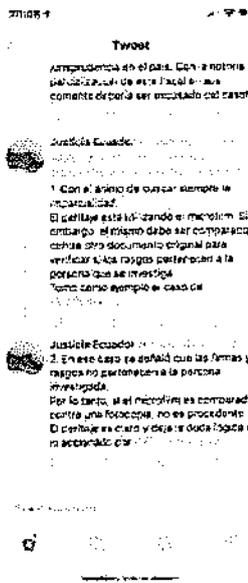
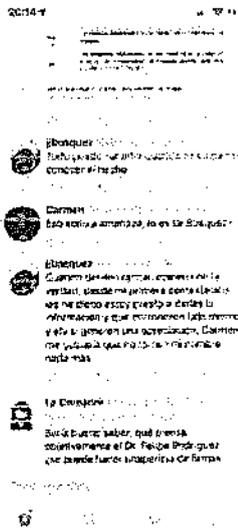
Cerman @Cerman
Eso será a emeraz, lo es de (ibosquez?)

ibosquez @ibosquez
En la Fiscalía de Bogotá Brasil toda la información del expediente de "ibosquez" en www.tribunal.gov.br

ibosquez @ibosquez
En la Fiscalía de Bogotá Brasil toda la información del expediente de "ibosquez" en www.tribunal.gov.br

ibosquez @ibosquez
En la Fiscalía de Bogotá Brasil toda la información del expediente de "ibosquez" en www.tribunal.gov.br

19:50 y



Conclusion D.3.4: Sobre esto quisiera hacer hincapie en la forma en la que se refiere el fiscal Bosquez al comunicador "mentiroso y parcializado" y sobre mi caso. Denota, además, una total falta de educación y respeto, y una clara pérdida de parcialidad y objetividad. En uno de sus comentarios se refiere de manera "penosa" a que las redes sociales supuestamente injirieran en la justicia. Sobre esto me permito manifestarles que las redes

sociales y los medios de comunicación no injieren en la justicia sino que simplemente abren un debate social sobre los actuaries de los funcionarios del estado y como en este caso del sistema de justicia. Que muchos de estos, como en este caso el postulante Bosquez, se sientan atacados o amenazados, denota una total falta de idoneidad para ejercer uno de los puestos de más alta responsabilidad como es la de Fiscal General del Estado pues se enfrentará a un constante escrutinio social sobre su actuar y el actuar de la institución que busca dirigir, y ante la crítica responderá de la misma manera? Gracias a los medios de comunicación y a las redes sociales, se ha podido comunicar y denunciar los actuaries irregulares de muchos funcionarios por lo que el debate o escrutinio público en este tipo de medios constituye parte fundamental de la democracia porque es através de ellos que nos es posible evaluar el desempeño gubernamental en el ámbito que fuere.

D.3.5 Falta de Idoneidad y/o Probidad en la inobservancia de la corrupción:

Durante la exposición oral del postulante Bosquez ante el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, uno de los consejeros el General Hernández, tomando en cuenta su amplia trayectoria en la Fiscalía le preguntó sobre corrupción en esa institución, si había visto o sabía que existía a lo cual el postulante Bosquez respondió que NO. Sobre esto quisiera manifestar que denota una total falta de idoneidad cuando menos, ya que todo el Ecuador es consciente de la espantosa situación en la que se encuentra sumida la Fiscalía General del Estado, y justamente quien quiere asumir su titularidad se niega a verlo, lo cual resulta a su vez peligroso, puesto que si niega la corrupción significa que evidentemente no le va a combatir, eso quiere decir entonces que nada va a cambiar en la Fiscalía General del Estado de llegar este postulante a ser titular.

Por mi denuncia han pasado alrededor de 13 fiscales, solamente 5 en instrucción fiscal, el postulante Bosquez estuvo al tanto de esto, esto no es corrupción? No es corrupción el cambio deliberado de fiscales sin motivación alguna sino por el aparente intento inicial de que prescriba la

acción y posteriormente dejar en la impunidad actos presuntamente delictivos? Lamentablemente el modus operandi de ciertos abogados y ciertas autoridades es la del constante cambio de fiscales "hasta que llegue uno a la medida", esto es común, yo he sido víctima de esto, se hizo público recientemente en los medios de comunicación este actuar en el caso del IESS y sin embargo el fiscal Bosquez piensa que no hay corrupción. Por lo tanto, como podría combatirla desde la Fiscalía General del Estado?

D.4.- Conclusiones Generales

Las acciones y omisiones que ha realizado el Dr. Javier Bosquez Villena, implican que deliberadamente ha ignorado mis pedidos de que se proteja mi derecho constitucional a un debido proceso y los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que serán de directa e inmediata aplicación por y cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. El postulante Bosquez en mi caso, no hizo respetar mis derechos como está obligado. Esto incluso podría implicar un error judicial.

Me negó, como queda evidenciado en sus impulsos fiscales, en reiteradas ocasiones, la práctica de diligencias que hubiesen podido conducir a una investigación procesal adecuada poniendo en riesgo el hecho que una persona cuyos actos son en sí cuestionables quede libre de un justo juicio, por lo que no observé la diligencia, celeridad, eficiencia que demanda la Ley.

El trato que nos dio, como usuarios que somos, desde un principio fue descortés y no tenía derecho a retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado.

Adicionalmente se expresó en varias ocasiones sobre mi denuncia en la red social Twitter donde salió en defensa de su criterio cuando un comunicador puso en tela de duda la valoración que este fiscal le estaba otorgando a los peritajes que constan en esta investigación, sobre lo cual cabe decir que es facultad únicamente de un Juez y no de un fiscal.

Además, es lamentable que debido a su falta de idoneidad no logró ENTENDER NI DISCERNIR los informes periciales y las opiniones técnicas así como los demás elementos de convicción para formar un criterio que se

acerque a la verdad cuya búsqueda es su mayor responsabilidad como fiscal de la justicia del Ecuador y cuyos elementos de convicción deberán ser valorados por un JUEZ no por un fiscal. En base a esto, cómo pretende este postulante hacerse cargo de la Fiscalía General del Estado, donde se tratan temas mucho más complicados que el que yo he presentado el día de hoy, o tal vez de mayor interés público, donde además el perjuicio y consecuencias de los mismos son significativamente altos? Todo esto me lleva a preguntarme, cómo sería su accionar cuando tenga que velar por la justicia en casos emblemáticos para el país en el que se encuentren altos intereses en juego, cuando en mi denuncia obró de esta forma? ¿Cómo obrará en el caso Odebrecht si debe realizar un peritaje extrínseco sobre microfílm, y lo cuestione como lo hace en mi caso? O en el caso Gabela donde existan indicios de cometimiento de más delitos y se niegue a iniciar de oficio otras investigaciones? Cómo va él a combatir la corrupción desde la Fiscalía General del Estado donde al modo de ver de este fiscal no existe corrupción?

Por lo expuesto, resulta absolutamente claro que el señor postulante a Fiscal General del Estado, Sr. Dr. Javier Vilcayo Bosquez Villena, en este caso específico no ha dado muestras de estar calificado para asumir el cargo al que postula, pues ha dejado de lado su obligación constitucional y legal de investigar y de ser el caso perseguir el delito a pesar de tener todos los elementos de convicción en sus manos.

En definitiva, el Sr. Bosquez, en el ejercicio de sus funciones conociendo otras conductas delictivas más allá del uso doloso de documento falso, omitió iniciar una investigación o poner en conocimiento de otra autoridad los hechos, como estaba obligado en razón de sus funciones y simplemente debió practicar las diligencias solicitadas, que eran absolutamente pertinentes.

Finalmente, es nuestro deber cívico y moral poner en conocimiento de las autoridades pertinentes que ahora se encuentran evaluando el actuar de este postulante, de los hechos que obraron en nuestra investigación bajo su tutela, de cómo en reiteradas ocasiones se negó a investigar los hechos, interpretó las pruebas a su antojo en un aparente intento de dejar en la impunidad hechos que nos han cambiado la vida y nos ha robado la paz a mí y a mi familia. Su actuar nos ha hecho caer en **TOTAL DESCONFIANZA** en el sistema judicial ecuatoriano que como el postulante bien dijo debería ser el "Baluarte del Estado", porque sin justicia no hay

democracia. **Quien ocupe el importante cargo de Fiscal General del Estado, quien ostente tanto poder, debe ser una persona de comprobada eficiencia, conocimiento, y honorabilidad.**

E. Demás elementos de convicción a la fecha.

Documentos en originales o copias debidamente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad:

Cumpliendo la exigencia de este literal, adjuntamos en copias debidamente certificadas los siguientes documentos:

E.1.- A fojas 23 a 24 consta la versión de quien comparece (Sebastián Alzamora Donoso).

E.2.- A fojas 36 a 58 consta los microfilms de los cheques No. 178, 197, 446, 474, 498, 314, 311, 316, 318, 317, 324, 341, 345, 349 y 353 girados contra la cuenta corriente del Banco del Pichincha No. 34038271-04 de la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., cheques que cabe señalar fueron girados falsificando la firma de Sebastián Alzamora Donoso.

E.2.- A fojas 59 a 61 consta la versión del sospecho Manuel Robalino Orellana.

E.3.- A fojas 251 a 270 Consta el informe técnico pericial documentológico, elaborado por la Cbop. Magaly Cardena Sánchez, quien concluye que las firmas dubitadas constantes en los microfilms de los cheques No. 178, 197, 311, 314, 316, 317, 324, 341, 345, 349, 353, 356, 359, 367, 369, 370, 446, 474 y 498 pertenecientes a la cuenta No. 34038271-04 del Banco del Pichincha S.A., No corresponden morfológicamente con las firmas indubitadas y testigos proporcionados por el señor Alzamora Donoso Sebastián.

E.5.- A fojas 274 consta el oficio emitido por el Banco del Pacífico, en el cual constan las cuentas y los titulares de las cuentas de dicha institución financiera donde fueron depositados los cheques.

E.6.- A fojas 276 consta el oficio emitido por el Banco de Guayaquil, en el cual constan las cuentas y los titulares de las cuentas de dicha institución financiera donde fueron depositados los cheques.

E.7.- A fojas 277 a 280 consta la información relacionada con el señor Manuel Antonio Robalino Orellana en su calidad de empleador y donde se desprende que tanto el señor Edison Wilfrido Arrieta Martínez y Felipe Andrés Reyes Molineros trabajaron con el señor Manuel Robalino Orellana bajo relación de dependencia.

E.8.- A fojas 281 consta el oficio emitido por el Servicio de Rentas Internas, en el cual emiten un cd que contiene la información que reposa en dicha institución respecto del señor Manuel Antonio Robalino Orellana, Robalino Orellana Asociados Abogados Cia. Ltda., y Oleopalma Compañía Agroindustrial Cia. Ltda.

E.9.- A fojas 283 consta el oficio emitido por el Banco Internacional, en el cual constan las cuentas y los titulares de las cuentas de dicha institución financiera donde fueron depositados los cheques.

E.10.- A fojas 284 a 293 consta la declaración juramentada celebrada el 6 de agosto del 2016 por parte del señor Manuel Antonio Robalino Orellana, en la cual señala textualmente en lo pertinente "*(...) mediante acta de junta general de socios de la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., con fecha veinte de diciembre del dos mil doce, se resolvió por unanimidad la cesión a mi favor del cien por ciento de participaciones de dicha compañía, la misma que por mi omisión y responsabilidad no se perfeccionó en la notaría, no registró en la Superintendencia de Compañías y Registro Mercantil; y a partir de esa fecha todas las decisiones y negociaciones fueron de mi exclusiva responsabilidad*". declaración juramentada que desmiente la versión del denunciado en la cual con el fin de confundir a la autoridad manifiesta una serie de falacias que son desdichas con la misma declaración juramentada realizada por el denunciante, que cabe poner total atención toda vez que el mismo denunciado señala que desde dicha fecha todas las decisiones y negociaciones fueron de responsabilidad de él, es decir la chequera de la cuenta de la compañía vendida al denunciado se encontraba en su poder y fue quien dolosamente falsificó y utilizó los cheques con la firma falsa de quien comparece.

E.11.- A fojas 294 a 300 consta la declaración juramentada celebrada el 17 de agosto del 2016 por parte del señor Manuel Antonio Robalino Orellana en la cual en lo medular señala que compró a los socios de OLEOPALMA COMPANÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., todas las participaciones de dicha compañía mediante escritura pública de cesión de participaciones de fecha 20 de diciembre del 2012, la cual no perfeccionó en la Notaría por su responsabilidad y por lo tanto no inscribió dicha cesión en el Registro Mercantil y Superintendencia de Compañías.

E.12.- A fojas 308 consta la versión de José Luis Tarán Febres Cordero quien señala que los cheques No. 186, 187 y 197 perteneciente a la cuenta corriente No. 34038271-04 de la compañía OLEOPALMA COMPANÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., que fueron girados a su nombre fueron entregados en la Compañía Robalino Orellana y Asociados donde prestaba sus servicios desde el mes de octubre del 2011 hasta marzo del 2013.

E.13.- A fojas 340 consta el oficio emitido por el Banco del Pichincha S.A., en donde se remite el detalle de cobro de los cheques No. 197, 446, 474, 314 y 321 girados contra la cuenta corriente No. 34038270104 pertenecientes a la compañía OLEOPALMA COMPANÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., así como también el detalle de las huellas de cobro.

E.14.- A fojas 342 consta el oficio emitido por el Banco del Pichincha S.A., en el cual señala que la compañía OLEOPALMA COMPANÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA., no registra valores recibidos por parte de Banesco y/o Revotronics JM. C.A.

E.15.- A foja 343 a 365 Consta los microfilms de los cheques No. 178, 197, 311, 314, 316, 317, 318, 324, 341, 345, 349, 353, 356, 359, 367, 369, 370, 446, 474 y 498 girados contra la cuenta corriente No. 34038270104 pertenecientes a la compañía OLEOPALMA COMPANÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA.,

E.16.- A foja 368 consta la versión de Rosa Elizabeth Aguirre Villavicencio, quien señala que desde el año 2008 cuando se constituyó la compañía Oleopalma, presto sus servicios como contadora de la compañía, teniendo como sus funciones realizar las declaraciones mensuales del IVA y retenciones al Servicio de Rentas Internas, además que bajo su responsabilidad estaba girar los cheques de la compañía toda vez que

dirigía el departamento contable. Señala que en el año 2012 Manuel Robalino Orellana había comprado la compañía, por lo que solicitó se le entregue la cheque de la cuenta corriente No. 34038270104 y que hasta la entrega de la chequera a Manuel Robalino, se había girado 173 cheques, por lo cual se le entregó la chequera a partir del cheque 174 al 200 y debido a que ya habían solicitado otra chequera se le entregó además una chequera sellada desde el cheque 201 hasta el 300. Señala que hasta el cheque 173 los cheques se llenaban en un sistema de comprobantes de egresos.

E.17.- A foja 373 consta el oficio emitido por el Banco Produbanco, en el cual constan las cuentas y los titulares de las cuentas de dicha institución financiera donde fueron depositados los cheques.

E.18.- A foja 464 a 510 consta la declaración del impuesto a la renta, IVA y patrimoniales correspondientes a la compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA LTDA, con Ruc 1792144113001, desde el año 2013.

E.19.- A foja 512 a 516 consta oficio emitido por el Banco Internacional, en el cual remiten los movimientos bancarios del 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014 de la cuenta corriente perteneciente a Manuel Robalino Orellana.

E.20.- A foja 812 a 816 consta el oficio N. BCE-SGSERV-2018-0089-OF presentado por el Banco Central del Ecuador, donde consta el historial de exportaciones registradas en el BCE, historial de Créditos Externos y el historial de Ingreso de Divisas.

E.21.- A foja 818 a 864 consta la certificación del SRI, de las declaraciones del Impuesto a la Renta, IVA y patrimoniales de la empresa OLEPALMA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA.

E.22.- A foja 926 a 944 consta Informe Técnico Pericial Documentológico, en el cual consta la comparación de las firmas del señor Manuel Robalino con el contrato de mutuo o préstamo y los oficios suscritos por el señor Robalino.

E.23.- A foja 1063 a 1064 consta la certificación del Banco Pichincha donde consta las transferencias enviadas y recibida durante el año 2013 de la Compañía OLEOPALMA COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL CIA. LTDA.

E.24.- A foja 1110 a 1123 consta la certificación del Banco Pichincha, donde consta el detalle de las transferencias registradas desde el 01 de Enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2013 que fueron realizadas desde la cuenta corriente en estado cancelada de la Compañía Oleopalma Agrindustria CIA. LTDA.

E.25.- A foja 1270 consta el OFICIO N. CNCMLCF-LCCF-Z9-2018-1623-OF, del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses.

E.26.- A foja 1290 a 1486 consta el Peritaje Extrínseco del Informe Técnico pericial Documentológico, realizado por el Dr. Jorge Remitido Flores.

E.27 - A foja 1513 a 1516 consta Informe Técnico de Opinión Técnica Documentológica emitido por el Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses Zona 9 de la Policía Nacional del Ecuador.

E.28.- A foja 1565 a 1660 consta el escrito presentado por Sebastián Alzamora el cual anexa varias sentencias en las cuales se reconoce el valor probatorio de las pericias extrínsecas.

E.29.- A foja 1792 consta el OFICIO N. CNCMLCF-LCCF-Z9-IOT-2019-227-OF, en donde consta el Informe Pericial de Inspección Ocular Técnica de las declaraciones juramentadas en las Notaría 46- Quicentro Sur y la Notaría 39 de Cumbaya.

E.30.- De foja 1892 a 1960 consta el Informe Técnico Nro. 1 (Modalidad: Documentología-Grafología), suscrito por el Dr. Roberto Geovanny Moreno Dillon, en donde consta un estudio de las firmas y rúbricas dubitadas signadas con EDUB individualizadas en los cheques.

E.31. De foja 2121 a 2127 consta el OFICIO N. CNCMLCF LCCF Z9 IOT 2019-068-OF, de fecha 08 de enero del 2019, donde se remite el Informe Técnico Pericial Documentológico del Departamento de Criminalística y Ciencias Forenses.

F.-Dirección electrónica para recibir notificaciones.

Las direcciones electrónicas en las que recibiré notificaciones son:

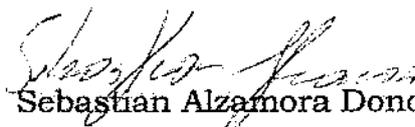
clarrea@joyabon.com

s-alzamora@lajoya.com.ec

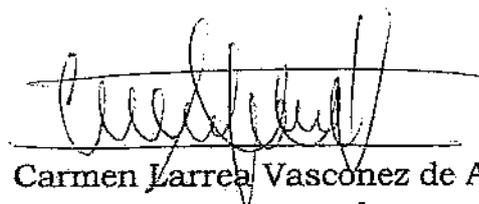
olbap_29@hotmail.com

G.- Fecha y firma de Responsabilidad

Quito, 20 de marzo 2019


Sebastian Alzamora Donoso

CI 1711627784


Carmen Larrea Vasconez de Alzamora

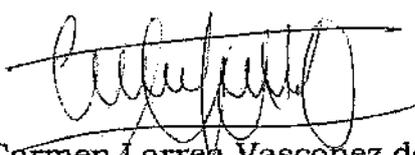
CI 1709877490

G.- Fecha y firma de Responsabilidad

Quito, 20 de marzo 2019


Sebastian Alzamora Donoso

CI 1711627784


Carmen Larrea Vasconez de Alzamora

CI 1709877490

ANEXO 1



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA

FORMA DE ATRIBUCIÓN

Ab. REGALADO MAYORGA DANIEL IVAN

IF 2016 1470 REGALADO MAYORGA DANIEL IVAN

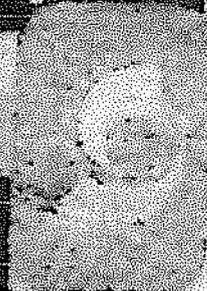
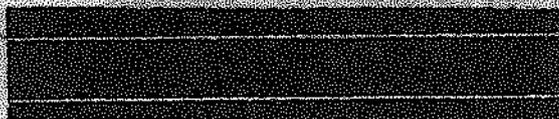
Matricula No: 17-2016-1010

Cédula No: 1803708401

Fecha de inscripción: 05/01/2017



Firma



0000046

INDICE

Pag

3

- A. Nombres y apellidos de quienes presentan la impugnación.
- B. Copia de cedula de ciudadanía y Papeleta de Votación.
- C. Nombres y apellidos del postulante en contra de quién se presenta la impugnación.
- D. Determinación y fundamentación de las causales de impugnación en las que estuviere inmerso el postulante
- 4 D.2.- Fundamentación de la causal de impugnación:
 - D.2.1.- *Marco legal*
 - 6 D.2.2.- HECHOS
 - D.2.2. 1.- ANTECEDENTES:'
 - 10 D.2.2.2 Elementos de convicción que conoció el postulante Dr. Javier Bósquez Villa dentro de la Instrucción penal 170101817040547, por Uso doloso de documento falso Art. 328 COIP.
 - 16 D.3.- Descripción de los actos u omisiones en que incurre el postulante Dr. Javier Vitervo Bosquez
 - 35. D.4. Conclusiones Generales
 - 36 Demás elementos de convicción a la fecha
 - 40 F.-Dirección electrónica para recibir notificaciones.
 - 41 G.- Fecha y firma de Responsabilidad
 - 43 H.- ANEXOS